

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación

887 ORDEN de 23 de junio de 1987, por la que se regula el Registro de Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo quinto.1 y séptimo.1 que los padres de alumnos y los alumnos podrán asociarse en el ámbito educativo.

Los Decretos 91/1987, de 21 de mayo, y 92/1987, de 21 de mayo, regulan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos.

Al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de los citados Decretos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, procede dictar la Orden que regule el Registro de Asociaciones de Alumnos y Padres de Alumnos, a fin de contar con el medio adecuado que permita una óptima coordinación para un mayor desarrollo de las citadas asociaciones y un mejor cumplimiento de los cometidos que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación les atribuye.

Por todo ello,

DISPONGO

Artículo 1º.- Se crea el Registro de Asociaciones de Alumnos y Padres de Alumnos en el seno de la Consejería de Educación, dependiendo de la Dirección General de Ordenación Educativa.

Artículo 2º.- Todas las Asociaciones de Alumnos y Padres de Alumnos, con ámbito en la Comunidad Autónoma de Canarias habrán de inscribirse en el Registro de la Consejería de Educación, que se registrará por lo que dispone la presente Orden.

Artículo 3º.- El registro se denominará Registro de Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos.

El registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos.

Artículo 4º.- La inscripción de las asociaciones en el Registro será gratuita, asignándosele un número de orden correlativo, al que se deberá hacer referencia en las relaciones con la Administración Educativa.

El Registro se llevará en libros foliados y visados.

Artículo 5º.- El Registro se ordenará en 4 secciones:

- a) Asociaciones de Alumnos.
- b) Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos.
- c) Asociaciones de Padres de Alumnos.

d) Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos.

Artículo 6º.- En el Registro se practicarán los siguientes asientos:

- a) Inscripción.
- b) Fecha de aprobación de los Estatutos.
- c) Notas marginales de referencia.
- d) Modificaciones estatutarias.
- e) Bajas y cancelaciones.

Artículo 7º.- 1. Las inscripciones se realizarán previa solicitud del presidente de la asociación o representante de la comisión gestora, acompañada de acta fundacional y estatutos por duplicado.

2. La inclusión en el Registro, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y estatutos, no hubiera recaído Resolución expresa.

Artículo 8º.- La denegación de las inscripciones corresponderá a la Dirección General de Ordenación Educativa y será en todo caso motivada. Contra la Resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación.

Artículo 9º.- En los asientos de inscripción se harán constar los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Denominación.
- c) Fecha de inscripción.
- d) Fecha del acta fundacional.
- e) Domicilio.
- f) Ambito territorial de actuación.

Artículo 10º.- El encargado del registro es el único que puede certificar de los asientos del mismo. Está, además, obligado a informar a los interesados para facilitarles la publicidad registral.

El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación.

Artículo 11º.- Una vez aprobadas las modificaciones estatutarias que se produzcan, serán comunicadas por las asociaciones en el plazo de dos meses, a los efectos de su correspondiente anotación en el Registro.

Artículo 12º.- En caso de baja por disolución se presentará la solicitud acompañada del acuerdo correspondiente de la asociación, consignándose en el Registro los siguientes extremos:

- a) Fecha de disolución.
- b) Fecha del asiento de baja.
- c) Aplicación legal del patrimonio social.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos, una vez inscritas en el Registro, deberán comunicar a la Consejería de

Educación el nombre de los gestores, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de su designación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Ordenación Educativa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de junio de 1987.

EL CONSEJERO DE
EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

888 *ORGANOS de Gobierno.- Corrección de errores de la Orden de 4 de mayo de 1987, por la que se regulan los órganos de Gobierno Unipersonales y Colegiados de las Extensiones de Bachillerato y de las Secciones de Formación Profesional.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 4 de mayo de 1987, por la que se regulan los órganos de Gobierno Unipersonales y Colegiados de las Extensiones de Bachillerato y de las Secciones de Formación Profesional, inserta en el "Boletín Oficial de Canarias" número 74 de 10 de junio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1958, artículo 19º, donde dice: "Los órganos unipersonales a que se refiere el apartado doce cesarán en sus funciones al producirse alguna de las causas siguientes", debe decir: "Los órganos unipersonales a que se refiere el artículo 13º cesarán en sus funciones al producirse alguna de las causas siguientes".

Santa Cruz de Tenerife, 12 de junio de 1987.

EL CONSEJERO DE
EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

Consejería de la Presidencia

889 *RESOLUCION de 30 de junio de 1987, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Subalterno a los aspirantes que han superado las pruebas convocadas por Decreto 50/1987, de 24 de abril.*

Realizadas las pruebas que se fijaban en las bases de la convocatoria para el acceso al Cuerpo Subalterno por el Decreto 50/1987 y vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las pruebas selectivas, esta Dirección General de la Función Pública, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 22 de abril de 1987 de la Consejería de la Presidencia,

RESUELVE

Primero.- Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Subalterno de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los aspirantes aprobados que se relacionan en el anexo de esta Resolución, ordenados alfabéticamente.

Segundo.- Adjudicar con carácter provisional a los aprobados la plaza que venían desempeñando, con la obligación de que dicha plaza sea incluida en el primer concurso que se convoque.

Tercero.- Asignar un puesto de Subalterno en la Consejería en la que prestaron sus servicios a aquéllos aprobados que figuran en la relación y que no se encuentren actualmente al servicio de la Comunidad Autónoma.

Cuarto.- La toma de posesión deberán efectuarla ante el Secretario General Técnico de las respectivas Consejerías en el plazo de un mes.

Quinto.- Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante la Dirección General de la Función Pública, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de junio de 1987.- La Directora General de la Función Pública, Margarita Santana Pérez.

A N E X O

SANTA CRUZ DE TENERIFE

N O M B R E	D . N . I .	CONSEJERIA
1 ARTEAGA MORALES, FRANCISCO	42.054.720	INDUSTRIA Y E.
2 BELTRI BAUDET, LUIS A.	42.044.835	CULTURA Y D.
3 CASTELL FERNANDEZ, MARIA M	13.752.878	TRABAJO, S Y SS